

MÉTODO HERMENÉUTICO EN EL DERECHO ROMANO

RAÚL SOTO VILLAFLORES

Universidad Finis Terrae y de Talca

1. INTRODUCCIÓN

El título de nuestro trabajo nos sugiere un análisis histórico sobre la actividad interpretativa y fijadora de sentido de las leyes que los juristas romanos hicieron especialmente en la época clásica¹. En el desarrollo de nuestras ideas intentaremos analizar el método hermenéutico que aplicaban fundamentalmente jurisprudentes y jueces en el Derecho Romano.

Para acercarnos al concepto diremos que la palabra *interpretatio* se encuentra referida en las fuentes romanas de dos maneras distintas, aunque de contenido unívoco como vemos a continuación; *interpretatio iuris* o su equivalente *interpretatio prudentium*². Así se expresan en el célebre texto de Gayo. En derecho clásico romano la *interpretatio iuris* es la doctrina de los juristas quienes creaban autónomamente del contenido legislativo, lo que pretendían era comprender. Intentando una traducción de esta *interpretatio* decimos que es la comprensión de los jurisprudentes. Además se empleó una segunda acepción del concepto expresado con la denominación; "*interpretatio legis*". Los juristas creaban un nuevo Derecho con la *interpretatio prudentium* mientras que con la *interpretatio legis* o interpretación de la ley tomaban como objeto de operación el texto normativo, como antecedente para determinar su sentido. Esta es la expresión que nos interesa abordar: la *interpretatio legis*. Entre ambas *interpretationes* existe una relación dinámica, de manera que si hacemos distingo es solo para efectos conceptuales; la *interpretatio iuris*, en efecto, suele suponer y tener como presupuesto una *interpretatio legis* entendida como hermenéutica sin más (en época arcaica, especialmente a las XII Tablas); mientras que, por otro lado, los resultados de la *interpretatio legis* también así entendida, terminan por hacerse parte de la *interpretatio iuris*, en cuanto doctrina y *ius civile*³.

Nuestro propósito en este trabajo es analizar el método hermenéutico seguido por los juristas romanos y distinguirlo por su objeto fijador de sentido diferente al emanado del tenor literal de las leyes.

¹ Cf. BIONDI, Biondo, "Interpretatio prudentium e legislazione", en *BIDRA*, 3, 1935, p.139 y ss; BETTI, Emilio, "Forma e sostanza della interpretatio prudentium" (1948), ahora en él mismo, *Diritto, método, ermementica*, Milano, Giuffrè, 1991, p. 367 y ss.; FREZZA, Paolo, "La interpretazione del diritto nella storia della giurisprudenza romana", en *Atti del colloquio romanístico-canonístico*, Roma, Univ. Lateranense, 1979, p. 41 y ss.

² Gai. III, 15; D. 50.16.246.1.

³ Cf. GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Historia de la Interpretación de las Normas en el Derecho Romano*, Santiago, Ediciones del Instituto de Historia del Derecho Juan de Solórzano y Pereira, 2000, p. 21.

2. MÉTODO INTERPRETATIVO DE LA JURISPRUDENCIA ROMANA

El Derecho Romano es un derecho de juristas es decir sus autores son los juristas quienes a través de sus actividades crean el Derecho. Estas actividades jurisprudenciales se resumen en tres expresiones que son: *agere*, actividad de asesoramiento a los litigantes en un juicio para indicarles la precisa fórmula a ser presentada; *cavere*, actividad de adaptación de los viejos negocios del antiguo *ius* a los nuevos negocios habidos a partir de fines de la República; y finalmente *respondere*, actividad que consiste en las respuestas que entregaban los *iurisprudentes* a aquellos que le preguntaban sobre materias de interés jurídico⁴.

Presupuesto para comprender el significado y contenido de la obra del jurista es determinar en qué sentido es autor y creador del Derecho: *iuris autor*. Para ello hemos de desprendernos, ante todo, de nuestras concepciones actuales sobre la creación del Derecho y su elaboración realizada por el legislador. El jurista romano no elabora leyes, sino práctica jurídica, dando exteriorización a la costumbre y a los usos sociales, que dirige y encausa por la senda del *bonum et aequum*. La función creadora del Derecho por la jurisprudencia romana reviste caracteres propios y peculiares, que es importante destacar, diferenciándolos de las otras fuentes del Derecho.

La principal fuente integradora del Derecho está constituida por las decisiones y respuestas de los jurisconsultos que son denominados por ello, *iuris auctores* y *iuris conditores*; llega incluso a afirmarse que no puede subsistir el Derecho sin la labor del jurisperito⁵. La actividad de los juristas, fuera de toda intervención del poder, se desenvuelve mediante un continuo proceso de elaboración, que se denomina *interpretatio*. Esta labor de *interpretatio* entraña una verdadera creación del Derecho, hasta el punto que integra y crea el *ius civile*, pudiendo llegar a decirse que el Derecho Civil consiste en la sola interpretación de los prudentes⁶, e igualmente que es el Derecho compuesto por los prudentes⁷, y que los jurisconsultos son el fundamento del Derecho Civil⁸. En este sentido comprende la gran labor desarrollada durante siglos por los prudentes, tanto en la creación propiamente dicha del Derecho, en la fundación de instituciones y formulación de reglas y principios, a través de una fecundísima casuística, como en la integración y adecuación a las relaciones y contingencias humanas de todo el Derecho establecido, en su más amplio sentido. Interpretación del Derecho, hasta tal punto que no existe una diferencia precisa entre interpretación creadora e interpretación legal, tal como lo entendemos en la actualidad. Los límites entre interpretación creadora e interpretación meramente declarativa no eran precisos, e, incluso, su determinación debía parecer ociosa ante la misión del jurista: la distinción entre interpretación y creación del Derecho era vana para el jurista romano porque estas entidades, que nosotros separamos agudamente, se concentran en la persona del jurista⁹. Es, pues, necesario, como presupuesto inicial, que distingamos y separemos la interpretación moderna del Derecho y la *interpretatio* romana.

El concepto de *interpretatio* de los juristas romanos explicado en el párrafo anterior se corresponde con lo que nos señala Betti en cuanto al objeto de la interpretación que muchos juristas confunden; "...en los comportamientos prácticos, no menos que en las declaraciones, el objeto de interpretación no es la voluntad como tal, sino más bien la forma en la que aquella

⁴ Cf. D'ORS, Alvaro, *Derecho Privado Romano*, 7ª ed., Pamplona, Ediciones de la Universidad de Navarra, 1989, p. 58 y ss.

⁵ *Quod constare non potest ius, nisi sit aliquis iurisperitus, per quam possit quotidie in melius produci* (Pomponio, D 1.2.2.13.).

⁶ *Ius civile... in solaprudentium interpretatione consistit.* (D. 1.2.2.12.).

⁷ *Ius compositum a prudentibus* (D. 1.1.1.29.).

⁸ *...fundaverunt ius civile* (D.1.1.1.29.).

⁹ BIONDI, Biondo, *Prospettive romanistiche*, Milán, 1933, p.24 y ss.

viene expresada, lo que se ha hecho o lo que se ha dicho"¹⁰. La opinión de Betti se refiere al mismo Derecho¹¹, es decir al resultado práctico de la actividad jurisprudencial, extendiendo su opinión al derecho romano. Asimismo Gadamer determina ese objeto de la interpretación en el lenguaje, es decir, "lo que se ha hecho o lo dicho"¹² para Gadamer no puede ser más que lenguaje y la forma de la comprensión es la interpretación¹³. Siguiendo estas opiniones es plenamente consecuente con ellas que los romanistas vinculen directamente el Derecho Romano con los escritos de los prudentes, pues éstos son la expresión más propia del lenguaje en el Derecho. Así D'ors define el Derecho Romano de la siguiente manera; "concepto de derecho romano; se entiende por derecho romano una serie de escritos de aquellos autores que fueron considerados en la antigua Roma como autoridades en el discernimiento de lo justo e injusto..."¹⁴.

La hermenéutica es una disciplina que se ocupa del arte de comprender textos¹⁵. Este concepto no se puede confundir con el de interpretación. La hermenéutica se basa en la acción del intérprete quien comprende el significado de los textos desde la perspectiva de su conciencia histórica¹⁶. Por ello los significados textuales pudieran no corresponderse con los existentes al tiempo de su creación. Otro concepto de hermenéutica nos ha sido dado por Madrid quien señala que se caracteriza principalmente, por la idea que "la verdad es el fruto de una interpretación"¹⁷. La palabra "hermenéutica" que significa expresar o interpretar originalmente tenía el sentido de ser una teoría o arte de la interpretación. Por eso es que en el lenguaje vulgar se suele identificar hermenéutica con interpretación, como un sinónimo más culto. Hermenéutica en su sentido contemporáneo, no quiere decir simplemente interpretación, sino que, en la actualidad se denomina con el nombre de hermenéutica según lo expuesto por Osuna, a la experiencia de comprensión suscitada en lo profundo del ser humano. En contra del historicismo objetivista y romántico que soñaba con reconstruir fielmente el pasado, lo que ahora se proyecta es describir la actividad jurídica de interpretar y aplicar, como una experiencia personal que genera la verdad del aquí y el ahora y que no se confunde, sin más, con la verdad del texto histórico archivado ni con la del legislador y creador originario¹⁹. Para Gadamer en la hermenéutica el sentido que se trata de comprender solo se concreta y se completa en la interpretación, pero al mismo tiempo esta acción interpretadora se mantiene enteramente atada al sentido del texto²⁰. Este pensamiento de Gadamer se entiende en cuanto que aquel que interpreta para comprender ha de realizar la transformación que les acontece a los conceptos del pasado cuando se intenta

¹⁰ BETTI, Emilio, *Interpretazione della legge e degli atti giuridici (Teoría generale e dogmática)* Milano, Dott. A, Giuffrè Editor, (2ª Edizione riveduta e ampliata a cura de Giuliano Grifó.), 1971. Existe versión castellana; *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos.*(José Luis de los Mozos) Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, 1975, p. 28.

¹¹ Cf. D'ORS, *op. cit.*, p. 27. El Derecho Romano consiste en una serie de escritos de aquellos autores que fueron considerados en la antigua Roma como autoridades en el discernimiento de lo justo e injusto. Se identifica al Derecho en Roma con la manifestación del saber de la autoridad jurisprudencial expresada en textos.

¹² *Vid. Supra*, p. 3.

¹³ Cf. GADAMER, Hans-Georg, *Wahrheit und Methode*. 1975. Existe versión castellana; *Verdad*

y *Método I Fundamentos de una hermenéutica filosófica*, 5ª ed. (Ana Agud Aparicio y Rafael de Agapito), Salamanca, Ediciones Sigüeme, 1993, pp. 467-468.

¹⁴ D'ORS, *Ibid.*

¹⁵ GADAMER, *Ibid.*, p. 217.

¹⁶ Cf. GADAMER, *Ibid.*, pp. 225, 461-475. *Vid.* 21.

¹⁷ Raúl Madrid Ramírez, Concepto ofrecido durante el desarrollo del curso monográfico de Doctorado en Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile en el año 2002. Curso Historia del Pensamiento Hermenéutico.

¹⁸ *Ibid.*

¹⁹ OSUNA HERNÁNDEZ-LARGO, Antonio, *Hermenéutica Jurídica, en torno a la hermenéutica de Hans-Georg Gadamer*, Secretariado de Publicaciones Universidad de Valladolid, 1992, pp. 12-13.

²⁰ GADAMER, *op. cit.*, p. 405.

pensar en ellos. Esto es pensar históricamente importa una mediación entre dichos conceptos y el propio pensar²¹.

La *interpretatio* romana es un concepto que comprende toda la actividad del prudente²²; opera tanto en la revelación del *im*, cuyas raíces hondas están en la propia realidad y en el desenvolvimiento de los estrictos y rígidos principios del primitivo *ius quiritium*, con lo que se realiza por la antigua Jurisprudencia una verdadera creación jurídica, como junto a las otras fuentes integradoras (leyes, senadoconsultos, edictos y constituciones imperiales), en las que realiza una función de inspiración y complemento y, al mismo tiempo, de interpretación lógica y extensa.

Más que diversidad de funciones en la *interpretatio prudentium*, han de distinguirse los distintos cuerpos o complejos jurídicos sobre los que actúa. Como destaca Biondi, el que la *interpretatio* sea creadora de Derecho, es del todo exacto sólo en orden al *ius civile*, hasta el punto que se establece una precisa equivalencia entre *im civile e interpretatio*, pero en cuanto a las leyes, los senadoconsultos, el edicto de los pretores y las constituciones imperiales no ocurre lo mismo, pues en ellos los juristas están ligados al texto y al espíritu de las leyes²⁴; pero ni siquiera respecto de estas formaciones autónomas y autoritarias del Derecho, puede decirse que la *interpretatio* sea meramente declarativa: existe una influencia en las distintas estratificaciones de los ordenamientos o complejos jurídicos, y precisamente la Jurisprudencia, a través de agrupamientos de instituciones afines y de extensión de principios de unos a otros sistemas, construyó las bases y proporcionó los elementos para la fusión de los varios ordenamientos jurídicos (*ius civile, ius honorarium, ius novurri*) en un sistema unitario²⁵.

La *interpretatio* no es, pues, solo método sino sobre todo sustancia jurídica y en ello reside precisamente la dificultad de la cuestión. En cuanto a la distinción de la función del jurista y la del pretor, entre *interpretatio* y *ius honorarium*, se destaca acertadamente²⁶ que la actividad del pretor fundada en su *imperium*, comienza donde no puede llegar el jurista. En el ámbito del *ius civile*, el pretor opera a la sombra de los juristas y en el Derecho pretorio son los juristas los que operan a la sombra del pretor²⁷. De todos modos, no parece que pueda llegarse al extremo de contraponer tajantemente el *ius civile*, integrado por la *interpretatio*, y el *ius honorarium*, mediante el criterio de la rigurosa y extrema movilidad de éste, de que uno sea *ratio* y el otro oportunidad; no puede perderse de vista que la *interpretatio*, por encima de rigor lógico y de *ratio* es utilidad, y también oportunidad, y que ambos derechos sirven al mismo fin; a lo justo y equitativo; ambas funciones, la del jurista y la del pretor, están encaminadas a atender con nuevos remedios las mudables necesidades humanas, que en definitiva determinan la creación o transformación del Derecho.

3. MÉTODO HERMENÉUTICO DE DERECHO ROMANO

Los juristas romanos usaron de un método hermenéutico²⁸, que nunca presentaron sistemáticamente²⁹, tal cual como se desprende de los escritos que de ellos conservamos en los cuales

²¹ Cf. GADAMER, p. 477.

²² *Vid.* Lo dicho sobre la actividad de los prudentes.

²³ BIONDI, *op. cit.*, p. 42.

²⁴ La palabra 'espíritu' en el sentido que lo usa Ihering. Cf. VON IHERING, Rudolf, *El Espíritu del Derecho Romano*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 1997, p. 24.

²⁵ BIONDI, *op. cit.*, p. 67.

²⁶ *Ibid.*, p. 41.

²⁷ *Ibid.*, p. 50.

²⁸ GARCÍA GARRIDO, Manuel, *Casulsmo y jurisprudencia romana. Casos famosos del Digesto*, Madrid, Editorial de la UNED, 1971, p. 20.

²⁹ GUZMÁN BRITO, *op. cit.*, p. 45.

se expresan las respuestas ante las preguntas sobre casos reales o ficticios. Esta idea que expresamos nos llevará más adelante a complementar la noción de Viehweg en su libro *Tópica y jurisprudencia* en cuanto al concepto de “tópica” y su aplicación al método romano. Algunos autores contrariando las ideas de Viehweg se refieren directamente al “sistema” de Derecho Romano³⁰, debate al cual no entraremos por exceder los propósitos de este trabajo.

En las fuentes encontramos un texto que nos sirve para comenzar a tratar el tema hermenéutico dentro del Derecho Romano clásico, nos referimos a *Digesto* 50.16.6.1 (Ulpiano, 3 ed.)³¹; “La expresión ‘en virtud de las leyes’ ha de ser entendida así: tanto en virtud de la sentencia como de las palabras de las leyes”. Ulpiano dejó claro que la expresión; “según las leyes” significa tanto según la “sentencia” (*Sententia*) como según las “palabras” (*verba*) de las leyes³².

Los juristas romanos entonces, cuando se referían a las leyes, lo hacían tanto a la sentencia como a las palabras de las leyes. Éste es un primer indicio que nos conducirá a demostrar la aplicación de un método hermenéutico que permitió superar el texto y definir en el derecho romano una connotación de significado a las leyes de acuerdo a la comprensión de los juristas al tiempo de la solución del problema que se presentaba.

La visión tradicional concede al jurista Servio Sulpicio Rufo la creación de una sistematización del Derecho, tal vez por las referencias que Cicerón hacía de él. Servio se había formado como orador por lo que probablemente se habría dejado influir por las leyes de la dialéctica. No obstante, al examinar sus obras, la característica general predominante, es que en ella prevalecen los mismos caracteres que continúan en la Jurisprudencia posterior: tendencia al casuismo, a la solución concreta del caso real planteado, en una magistral y lapidaria concreción³³. Servio ocupa técnicas de la retórica como la controversia y la disputa y ocupa herramientas que los juristas posclásicos desarrollaron como *divisiones et distinctiones*, así como también *definitiones*³⁴. Quinto Mucio Scevola a su vez fue maestro en la formulación de *regulae iuris*³⁵ y principios generales.

No podemos decir que a partir de ellos se pudiera crear un sistema de derecho distinto del que ya existía, pues los métodos por ellos empleados ya existían en su tiempo (*distinctiones, definitiones, regulae*) Sin embargo se tratan de formulaciones jurisprudenciales abstractas alejadas del concepto hermenéutico.

A continuación, entraremos a analizar la actividad de los juristas romanos como propia de aquel que aplica el método hermenéutico. El trabajo desarrollado por Guzmán Brito en su libro; *Historia de la interpretación de las normas en el derecho romano*, como ya lo enunciamos, nos servirá para abordar el tema del método hermenéutico en el Derecho Romano.

La noción de *verba* y el concepto más genérico de lenguaje debemos encontrarlo en el estoicismo. A partir de ahí obtiene el lenguaje un tratamiento sistemático y autónomo³⁶. La distinción de significante y significado en el logos suscitó el interés de los estoicos por el lenguaje. Este tema es de gran interés en nuestro estudio porque nos permitirá dar un

³⁰ BERCHMANS VALLET DE GOYTISOLO, Juan, *Metodología de la ciencia expositiva y explicativa del derecho*, I La ciencia del derecho a lo largo de su historia, Madrid, Fundación Cultural del Notariado, 2000, p. 33. BERCHMANS VALLET DE GOYTISOLO, Juan, *Metodología de la determinación del derecho*, I Perspectiva histórica, pp. 11-49, pp. 29-135. WIEACKER, FRANZ, *Fundamentos de la formulación del sistema en la jurisprudencia romana*, IV, 2, discurso en el solemne acto de su investidura de

doctor honoris causa de la Universidad de Barcelona (15 de marzo de 1991), p. 32 y ss.

³¹ “*Verbum ‘ex legibus’ sic accipiendum est: tam ex legum sententia quam ex verbis*”.

³² GUZMÁN BRITO, *op. cit.*, p. 46.

³³ GARCÍA GARRIDO, *op. cit.*, p. 23.

³⁴ Ulpiano 11. Ed.: *Digesto* 4.3.1.2. Pauli 38. Ed.: *Digesto* 26.1.1.pr.35. Labeón: *Digesto* 32.29.1. Pauli: *Digesto* 17.2.30.

³⁶ GUZMÁN BRITO, *op. cit.*, p. 47.

fundamento hermenéutico al método de los juristas romanos. El lenguaje es para nosotros el vínculo que nos permite asimilar la hermenéutica romana con la hermenéutica entendida por Gadamer. Para este autor, comprender lo que alguien dice, es ponerse de acuerdo en la cosa, no ponerse en el lugar del otro y reproducir sus vivencias. La experiencia de sentido que tiene lugar en la comprensión encierra siempre un momento de aplicación. Todo este proceso es lingüístico. La verdadera problemática de la comprensión y el intento de dominar por arte, al tema de la hermenéutica, pertenece tradicionalmente al ámbito de la gramática y de la retórica. El lenguaje es el medio en el que se realiza el acuerdo de los interlocutores y el consenso sobre la cosa³⁷.

Los juristas romanos estaban sólidamente formados en gramática, porque junto a la dialéctica, lógica, y retórica constituían parte sustancial de la formación de los jóvenes de las clases altas. La estructura de la palabra en cuanto significante y significado fue desarrollada por los estoicos y conocida por los juristas romanos. A ellos las normas se les representa en cuanto palabras (*verba*). Usualmente las normas aparecen presentadas por escrito. Pero lo relevante para efectos hermenéuticos es precisamente la verbalización, no la escrituración, que solo asegura la fijeza de aquélla en el tiempo, al no confiar la transmisión de las palabras de la norma a la memoria sino a su inscripción en alguna materia perdurable. Por eso el término empleado por los juristas para designar este elemento de las normas es precisamente *verba*, aunque se trate de palabras escritas, y no *scriptura*, que aparece rara vez, ni *littera*, que no se presenta nunca. El vocablo *verba*, pues, se traduce por el “tenor verbal” de la norma y viene a equivaler en todo a lo que nosotros llamamos “tenor literal”³⁸. Lo expresado por Guzmán Brito se conecta con la idea de comprensión en Gadamer; el que intenta comprender un texto tiene que cometer una actividad propia y que frente a ello no se está en libertad para mantenerse en una distancia histórica. Habrá que admitir que la comprensión implica siempre la aplicación del sentido comprendido³⁹. Diremos pues, que la *verba*, es un elemento constitutivo de la norma y resulta del significado de cada una de sus palabras.

La idea de *verba* de los romanos nos permite sostener que ellos aplicaron el método hermenéutico en su Derecho. En cuanto que sus normas contenían *verba* o conjunto de palabras significativas o con sentido. La actividad de los juristas no se reducía a un mero “ver” y “oír” las normas que solo conducen a la elaboración de abstracciones dogmáticas que reducen artificialmente los fenómenos. Los juristas tendieron a encontrar en el significado de la *verba* la comprensión del fenómeno del Derecho, es decir lo que tiene que develarse por la palabra; el ser⁴¹, y ése ser que puede ser comprendido es lenguaje⁴², el lenguaje jurídico.

Este hacer permanente de los juristas romanos se vincula directamente con el núcleo mismo del problema hermenéutico, cual es que la tradición como tal tiene sin embargo que entenderse cada vez de una manera diferente, lógicamente esto nos sitúa en la problemática de la relación entre lo general y lo particular. En efecto, la tradición y la interpretación tienen una relación circular, es el llamado círculo hermenéutico, que hace que un texto sólo puede interpretarse como parte de un todo, es decir, como integrante de una tradición que constituye el presupuesto que condiciona su comprensión. Así el texto es el mismo Derecho, decimos; es Derecho por sí mismo, pero las interpretaciones posibles son muchas en cuanto que el Derecho es aplicado. Comprender es, entonces un caso especial de la aplicación de algo ge-

³⁷ GADAMER, *op. cit.*, pp. 461-462. La frase de Gadamer. “El lenguaje es el medio en el que se realiza el acuerdo de los interlocutores y el consenso sobre la cosa”, la igualamos a la expresión latina: *Vox significativa ad placitum*.

³⁸ GUZMÁN BRITO, *op. cit.*, p. 55.

³⁹ GADAMER, *op. cit.*, p. 405.

⁴⁰ *Ibid.*, p. 133.

⁴¹ *Ibid.*, p. 492.

⁴² *Ibid.*, p. 567.

neral a una situación concreta y determinada⁴³. Los romanos al buscar el sentido de la norma para la aplicación al caso concreto hacían hermenéutica jurídica. La interpretación no es una mera reproducción o un mero referir el texto transmitido, sino que es una nueva creación del comprender. El derecho de juristas romano centra la referencia de todo el sentido a la opinión que los sabios en derecho manifestaban sobre el caso concreto. Siguiendo a Gadamer, esta referencia significa para el fenómeno hermenéutico que todo sentido de la tradición alcanza el género de concreción en el que es comprendido en la relación con el yo que la comprende, y no por ejemplo en la reconstrucción del yo de la referencia de sentido⁴⁴.

Recordemos que *Digesto* 50.16.6.1, señala que por *lex* ha de entenderse tanto a su *sententia* cuanto a su *verba*. En los párrafos anteriores hemos abordado brevemente la idea de *verba*, ahora lo haremos respecto de *sententia*. Las normas contienen *verba* o conjunto de palabras significativas, es decir, con significado y además contienen otro elemento expresado en el sustantivo *sententia*.

El verbo *sentiré* significa primordialmente “sentir”, es decir, “experimentar una sensación”; originalmente debió referirse a las vivencias físicas que se tienen a través de los cinco “sentidos” y luego a las síquicas, morales, intelectuales y espirituales que se tienen a través de la mente⁴⁵. Conforme esta amplia comprensión “sentir” significa tener consciencia de un fenómeno de cualquier naturaleza y, por ende, incluye la idea de “entender”⁴⁶.

El sustantivo abstracto *sententia* deriva de *sentiré*, a través del participio “*sentens-sentientis*” (“el que siente”, “el sentiente”)⁴⁷. *Sententia*, así, significa la acción y el efecto o resultado de sentir o si se quiere, el “sentimiento” del que “siente”⁴⁸. En castellano la traducimos por “sentencia”.

La palabra *sententia*, fue entendida en latín jurídico como aquella declaración, decisión, decreto, u opinión del juez⁴⁹, es decir, lo que el juez “siente” acerca del asunto sometido a su conocimiento y decisión. También se llamó *sententia* a lo que un jurista “siente” acerca de un problema jurídico, es decir, a su opinión o dictamen⁵⁰. También a lo que el autor de un acto jurídico, especialmente el testador “sintió”.

Por *lex* ha de entenderse tanto a su *sententia* como a su *verba*, como ya lo hemos señalado anteriormente, basándonos en el *Digesto*. Entonces al hablar de la sentencia de una norma, entendemos que ella es elaborada por hombres que “sienten” y que estampan en la norma lo que fue su “sentencia” del asunto regulado; hecho lo cual la “sentencia” se atribuye a la norma misma, como si ella fuera una persona que “siente”. Con esto se explica por que una norma tiene sentencia. Pero no sirve para explicar cual es la sentencia de aquélla. Para los juristas romanos buscar la “sentencia” de la norma no significaba indagar la “sentencia” histórica del respectivo autor ni los fenómenos psicológicos u otros que tuvieron lugar en su mente personal. Y en esto radica la función, ahora, de la personificación de la norma en cuanto poseedora de una sentencia: ésta pertenece a la norma, no al individuo que la formuló, aunque desde luego, en muchos casos de hecho puedan coincidir⁵¹.

⁴³ GADAMER, p. 383.

⁴⁴ *Op. cit.*, p. 566.

⁴⁵ ERNOUT, A. MILLET, A. *op. cit.* (n. 21), s.v. *sentio*, p. 614.

⁴⁶ GUZMÁN BRITO, *op. cit.*, p.163. Podemos agregar a la explicación de Guzmán Brito, que el intelecto comprende por el sentir: *Nihil est in intellectu quod prius non fuerit in sensibus*.

⁴⁷ ERNOUT, A. MILLET, A. *op. cit.* (n. 21), s.v. *sentio*, p. 614.

⁴⁸ GUZMÁN BRITO, *op. cit.*, p. 163.

⁴⁹ DE VALBUENA, Manuel, *Diccionario Español-Latino*, París, Librería de Garnier Hermanos, 1860, p. 872.

⁵⁰ SAMPER, Francisco, *Derecho Romano*, Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2003, p. 109. Samper señala que la opinión tanto de un juez como la de un jurista recibe el nombre de *sententia*.

⁵¹ GUZMÁN BRITO, *op. cit.*, p. 164.

¿Qué relación existe entre el “sentido verbal” (literal) y la “*sententia* de la ley”? ¿Podríamos sostener que el sentido o “*sententia* de la ley” está dado por ese sentido verbal (literal)? Estas preguntas tienen importancia en cuanto sea posible localizar en la norma un sentido distinto al sentido de sus palabras. Esta posibilidad fue sostenida por los juristas romanos. La sola existencia de la contraposición de *verba* (“palabras con sentido”) y *sententia* demuestra que el sentido de las palabras no configura, al menos necesariamente, a la sentencia normativa; de lo contrario la dicotomía no hubiera existido⁵². Es como si la norma estuviera compuesta de dos proposiciones: una verbal y otra sentida. Sin embargo, en algunos casos coinciden *verba* y *sententia* cuando ello ocurre el concepto de *sententia* pierde importancia práctica aunque conserva la importancia teórica. La coincidencia es un resultado posterior, jamás un punto de partida, teniendo presente que también el resultado pueda ser la no coincidencia.

Los juristas romanos nunca se preocuparon de averiguar las relaciones entre *verba* y *sententia* desde un punto de vista abstracto, sino por el contrario usaron un método en el que hacían intervenir el caso, ya sea real o hipotético. De esta manera lograban aislar todas las posibilidades o el mayor número de aplicaciones o no aplicaciones de la ley. Hecho ello, tampoco les preocupaba declarar si la aplicabilidad o no aplicabilidad de la ley al caso se debía a la mayor o menor extensión del tenor literal con relación a la sentencia legal, y se limitaban a dejar constancia del hecho de la aplicabilidad o no aplicabilidad. Mas para nosotros como para ellos, por supuesto, es perfectamente discernible la causa de uno u otro resultado, a saber: las aludidas relaciones de extensión descubiertas a través del contraste de un caso con los *verba* y con la *sententia*⁵³.

La composición dual de la *lex* por *verba* y por *sententia*, que nos transmite D.50.16.6.1, nos lleva a preguntarnos por la preponderancia de los *verba* sobre la *sententia* o viceversa. Este problema que nos planteamos tiene importancia práctica fundamental, pues, es el cuestionamiento que se hace el que debe aplicar la norma, según la *sententia* y los *verba* al mismo tiempo, o solo la *sententia* o solo los *verba*. Ninguna de estas posibilidades se desprende del texto de *Ulpiano* contenido en el Digesto. El texto tal vez haya pretendido advertir que la expresión “según las leyes” no significa únicamente como podría quizá pensarse, “según las palabras de la ley”, porque también significa “según la sentencia de las leyes”; con lo cual *Ulpiano* se limita tan solo a fijar la verdadera estructura de una ley. Cual es el elemento decisivo debemos estudiarlo a la luz de otro pasaje del Digesto, nos referimos a D. 1.3.17 (Celso, 26 dig.). En él aparece afirmada la posición subalterna que ocupan los *verba*: “Saber leyes no es fijar sus palabras, sino la fuerza y la potestad”⁵⁴. Pero en este pasaje, sin embargo, no se dice que sea la *sententia* la que goza de preponderancia, sino la *vis ac potestas*. Aplicada la expresión *vis ac potestas* a las palabras equivale a su “valor y alcance semánticos”, a su “significación”, en que consiste “la fuerza y el poder” de las palabras; significación que, muy naturalmente, aparece opuesta a la forma externa de la palabra, o sea, a su puro sonido o figura⁵⁵. Esta *vis ac potestas* de las leyes no es otra cosa que su “valor y alcance”, no siempre coincidente con el valor y alcance de sus palabras, que es cabalmente lo que los juristas decían con *sententia*.

Celso viene a afirmar, pues, que el saber (conocer, entender) de leyes no puede consistir en fijar, coger, retener o sujetar (con la memoria) las palabras (esto es el sentido de ellas) conque se las escribió, sino saber (conocer, entender) su *sententia* o *mens*, que él expresa con el giro *vis ac potestas*. Con ello, y es esto lo que en último término nos interesaba más, establece una suerte de preeminencia de la *vis ac potestas* legal por sobre las palabras legales, lo cual, como antes vimos, no establece *Ulpiano* en D.50.16.6.1.⁵⁶

⁵² GUZMÁN BRITO, *op. cit.*, p. 167.

⁵³ *Ibid.*, p. 168.

⁵⁴ *Scire leges non hoc est verba earum tenere, sed vim ac potestatem.*

⁵⁵ GUZMÁN BRITO, *op. cit.*, p. 170.

⁵⁶ *Ibid.*, p. 172.

Los juristas romanos establecían el campo de casos sobre el que se despliega la potestad de una norma mediante el análisis del campo de casos cubiertos por el sentido de los verba y por la *sententia*, dando la preferencia a esta última, si bien, cuando hay coincidencia de campos, también resulta, de hecho, coincidencia de preferencias. Esta opción por el campo de la *sententia* necesariamente conduce a una cierta operación final o a un resultado, que consiste en una declaración, restricción, ampliación y corrección, para emplear la terminología que se hizo tradicional desde la edad media⁵⁷.

Los juristas carecieron de una terminología técnica para designar a cada una de las posibilidades de resultado hermenéutico. Solían dejar implícito esos resultados directamente a través de la explicación con o sin el uso de las expresiones (sí técnicas) *verba* y *sententia*. procede tal cosa “según la *sententia*” (*ex sententia*), y entonces es claro que se trata de una aplicación restrictiva; o “según las palabras (*ex verbis*) y la *sententia*”, y ahora es declarativa⁵⁸.

La idea de que una ley y otros actos normativos están integrados por unos *verba* (palabras con sentido o significantes) y una *sententia* (*mens*) presenta esta dificultad: que mientras los primeros constituyen un dato positivo y, por ende, verificable, la segunda no ofrece a primera vista aquella característica. La noción de *sententia*, pues, obliga a hacer al menos esta pregunta: ¿Cómo conoce el intérprete cuál es la *sententia* de una norma? La función de las fuentes positivas consiste en conseguir una cierta modificación en el estado actual de la vida social. Esta modificación se presenta como la finalidad de la fuente pertinente; finalidad que es perceptible para el intérprete al examinar la conjunción entre la hipótesis descrita en la norma con la prescripción que le atribuye. Así, cuando las prescripciones consisten en una sanción, eso implica que la finalidad es evitar la ocurrencia de lo previsto en la hipótesis; si, en cambio, en un premio, es que entonces se trata de fomentar la ocurrencia de lo previsto en la hipótesis. La *sententia* sería entonces, la hipótesis a la que conviene la prescripción de la norma, determinada como función necesaria de la finalidad de ésta, independientemente de que como hipótesis venga expresada literalmente o no en la norma misma⁵⁹.

4. TÓPICA. FUNDAMENTOS DE LOS ROMANISTAS

La tópica es una técnica del pensamiento que se orienta hacia el problema. Aparece así expresado por Aristóteles⁶⁰. La técnica en que consiste la tópica se opone al método entendido como aquel proceder revisable a través de medios lógicos, de forma tal que permitan la existencia de un sistema deductivo⁶¹.

La lógica en sentido amplio se divide en analítica y dialéctica o tópica. La analítica corresponde a lo que hoy solemos denominar lógica formal, y radica en la teoría del razonamiento demostrativo por medio del silogismo categórico o necesario, es decir, con premisas apodícticas, que Aristóteles expuso principalmente en sus *analítica priora*. La dialéctica o tópica, en cambio estriba en la teoría del razonamiento probable, basado en premisas las que se construyen por medio de fuentes tipificadas de argumentación (*tópoi*). Aristóteles dedicó a esta última disciplina su libro denominado *tá topiká* (“los tópicos”)⁶².

⁵⁷ *Op. cit.*, p. 195.

⁵⁸ GUZMÁN BRITO, *op. cit.*, p.197.

⁵⁹ *Op. cit.*, p. 211.

⁶⁰ VIEHWEG, Theodor, *TopikundJurisprudenz*, Munich, C.H. Beck'sche Verlagsbuchhandlung, 1963. Existe versión castellana, *Tópica y Juris-*

prudencia por Luis Díez-Picazo Ponce de León, Madrid, Taurus Ediciones S.A., 1964, p. 49.

⁶¹ GARCÍA AMADO, Juan, *Teorías de la tópica jurídica*, Oviedo, Editorial Civitas S.A., 1988, p. 105.

⁶² *Ibid.*

En la dialéctica o tópica de Aristóteles, no existía una división tajante entre la teoría de las fuentes de argumentación y la de la argumentación misma. Perfeccionando a los Peripatéticos, Cicerón diferenció entre una “técnica de la invención o hallazgo de argumentos” (*ars inveniendi*) y una “técnica del razonamiento o del juicio” (*ars iudicandi*), y denominó *tópica* a la primera y *dialéctica* a la segunda, a ambas las consideró como sendas partes de la lógica, que él denominó con recurso a la expresión *ratio disserendi*⁶³.

Según una distinción de Schulz⁶⁴, que ha sido tomada como idea central en los estudios de Esser, los ordenamientos jurídicos pueden ser agrupados en torno a dos tipos fundamentales: sistema cerrado de normas jurídicas como pueden ser calificadas las codificaciones del continente europeo, y sistema abierto de normas, consistentes en un complejo de soluciones a problemas jurídicos inspiradas en su mayor parte en casos prácticos⁶⁵.

En el sistema abierto se encuadraría el *case law method* del Derecho inglés y angloamericano y también el sistema propio del Derecho Romano. Debe advertirse que ninguno de estos tipos puede aislarse del otro ni hacerse entre ellos una distinción rígida, ya que en los derechos continentales la interpretación y el complemento y reelaboración de las materias dentro de categorías conceptuales se hacen en parte con métodos y procedimientos propios del derecho casuístico. De otra parte en los derechos anglosajones, existe una parte ordenada legalmente en el llamado *Stature Law*.

Según las ideas de Viehweg y Esser, estos dos sistemas, abierto y cerrado, pueden clasificarse según métodos de pensar que son:

a) Método Axiomático, que hace derivar por deducción las máximas o conceptos de un sistema de normas que por considerarse como axiomas no necesitan ulterior fundamentación. Sin embargo, esta fundamentación lógica no es posible en el campo de la lógica material ni, por consiguiente, en el Derecho, ya que existen múltiples elementos que exigen una valoración.

b) Sistema o procedimiento de la tópica, pensamiento aporético o técnica del pensar problemático.

Esta contraposición, que tiene sentido desde el punto de vista de la lógica jurídica, no puede llevarse a sus últimas consecuencias en el ámbito de la sistematización jurídica. Los sistemas abiertos, como el *Common Law* y el característico de la jurisprudencia romana, que solo hasta cierto punto puede compararse con el *Common Law*, pues no es un sistema propiamente judicial, tienen también un sistema interno de elaboración que hace que entre las más variadas decisiones casuísticas exista una perfecta correspondencia y que se eviten las contradicciones. Por otra parte, no cabe contraponer en términos absolutos la jurisprudencia romana diciendo que es casuística o tópica, frente a la actual jurisprudencia continental que sería axiomática. El juriconsulto romano realiza también una labor de interpretación, en el sentido actual de la palabra⁶⁶.

Viehweg afirma que aun pensando en que fuera posible una auténtica fundamentación lógica del Derecho y un sistema jurídico en sentido lógico, se nos plantearía el problema de saber hasta qué punto se habría conseguido eliminar el pensamiento problemático o tópico. Para ello sería necesaria una rigurosa axiomatización de todo el Derecho, unida a una rigurosa prohibición dentro del sistema, lo que se alcanzaría de un modo más completo mediante el cálculo, y, en definitiva, una continua intervención del legislador, que trabajase con exactitud para resolver los nuevos casos que surgen como difíciles sin perturbar la perfección lógica del sistema. Es evidente, pues, que en la selección de los axiomas, puesto que no se pueden determinar cuáles son los principios objetivos que han de ser elegidos, existe un criterio que,

⁶³ GUZMÁN BRITO, *Ibid.*, p. 307.

⁶⁵ GARCÍA GARRIDO, *op. cit.*, p. 113.

⁶⁴ Romanista, Profesor de la Universidad de Friburgo en 1914.

⁶⁶ *Ibid.*, p. 114.

desde el punto de vista lógico, es algo abiertamente arbitrario. Lo mismo puede decirse respecto a los conceptos fundamentales. La tópica no puede, por tanto, ser eliminada nunca en el ámbito de un sistema objetivo y se infiltra en el Derecho a través de la interpretación, de la aplicación del Derecho y del uso del lenguaje espontáneo. *Viehweg* concluye que es necesaria la afirmación de tres presupuestos en orden a la Jurisprudencia: primero, la estructura de la Jurisprudencia sólo se puede determinar desde el problema; segundo, los conceptos y las proposiciones de la Jurisprudencia tienen que quedar ligados de un modo específico con el problema y solo pueden ser comprendidos desde él; tercero, estos conceptos y proposiciones sólo pueden ser utilizados en una implicación que conserve su vinculación con el problema; cualquier otra vinculación es preciso evitarla⁶⁷.

El interés de *Viehweg* radica en contraponer la tópica a la “axiomática”: según su opinión, aquélla es una técnica del pensamiento problemático, mientras que ésta es la forma del pensamiento deductivo⁶⁸. No todos los autores están de acuerdo con la opinión de *Viehweg*, según lo apreciamos en *García Garrido*⁶⁹, *Samper*⁷⁰, *Kaser*⁷¹, *Horak*⁷², y recientemente *Guzmán Brito*. La opinión de este último autor la presentamos a continuación⁷³.

a) La tópica al parecer de *Viehweg* posee una función “problemática”. Cuando se le asume con tal función se la orienta al caso concreto y eventualmente controvertido, para analizarlo con las figuras lógicas, o, si se quiere, de los *loci* que ella ofrece, como la definición, la partición, la división etc., en pos de una determinada solución. Ahora bien, la solución a un problema no la puede proporcionar la tópica por sí misma, y se necesita un paso más adelante hasta alcanzar los instrumentos de la lógica, o mejor, de la analítica en la terminología de *Aristóteles*. Ello implica que el problema se encuentra inserto previamente en un sistema con cuyas premisas y aplicaciones más particulares es posible encontrarle solución. En consecuencia, la tópica en función problemática sólo permite reconducir el problema a las premisas del sistema dentro del cual se lo quiere solucionar; y en tal sentido aquélla viene a ser un instrumento de la deducción. Así, por ejemplo, la operación que modernamente llamamos analogía, con tener naturaleza tópica, no conduce a nada por sí misma sino es sobre la base de ciertas premisas de que se deduce la solución para el caso no previsto. Necesario es entonces recordar que la tópica es una parte de la lógica, que ésta es la ciencia del razonamiento, y que sólo podemos razonar a partir de premisas. La tópica, así, es una técnica para llegar a las premisas del sistema desde el problema, a partir de las cuales descender hasta su solución. La consecuencia última de lo dicho es que no hay contraposición entre tópica y axiomática, si definimos a esta última como la forma del pensamiento deductivo, y que se trata de conceptos de rango lógico diferente, que operan en momentos distintos del proceso racional.

b) En realidad *Viehweg*, continúa su explicación *Guzmán Brito*, quería contraponer dos nociones a las que equivocadamente llamó tópica y axiomática, en circunstancias de no denotar tales palabras unos conceptos opuestos, como se hizo ver en la letra a. Lo que él quería contraponer son dos tipos de sistema, que *Guzmán Brito* denomina formalizado y no formalizado. La palabra “sistema” la aplicamos aquí al Derecho por cierto, y nos referimos no a la ciencia jurídica, en cuanto actividad culminante en un sistema, sino al fenómeno jurídico, tal cual se presenta positivamente en una determinada sociedad. Así, pues, por sistema jurídico formalizado entendemos la explícita ordenación de reglas de Derecho según determinados puntos de vista; cuando las reglas no han sido ordenadas explícitamente, el sistema es no formalizado. En el

⁶⁷ *VIEHWEG, op. cit.*, p. 113 y ss.

⁶⁸ *Ibid.*, p. 74.

⁶⁹ *GARCÍA GARRIDO, Ibid.*, p. 115.

⁷⁰ *SAMPER, FRANCISCO, Memoria sobre Concepto, Método y Fuentes del Derecho Romano. ProManuscripto*, p. 47.

⁷¹ *Ibid.*

⁷² *Ibid.*

⁷³ *GUZMÁN BRITO, op. cit.*, p. 310 y ss.

derecho positivo, el modo de manifestarse formalmente un sistema de reglas de Derecho suele ser por medio de leyes más o menos abarcaduras, como ocurre con los códigos de fines del siglo XVIII y siguientes. Sistemas jurídicos no formalizados, en cambio, son los consuetudinarios, los jurisprudenciales, y los judiciales, aun cuando puedan llegar todos ellos a serlo, generalmente por medio de obras doctrinales que alcanzan autoridad. Por cierto hablamos aquí de tipos puros, pues en la realidad histórica ellos se combinan en el interior de una misma sociedad.

Cuando el sistema está formalizado, especialmente por medio de leyes, todo en él alcanza el rango de premisas, de que el jurista pierde control, pues le vienen impuestas con potestad, por consistir precisamente en leyes dichas premisas; además ellas pueden dejar de ser racionales, adquiriendo naturaleza voluntaria, ya que dependen del legislador. Cuando el sistema no se encuentra formalizado, en cambio, el número de premisas es menor, el jurista o el juez, según el tipo de derecho, poseen un mayor control sobre ellas, y tienden a ser más racionales y menos voluntarias.

Entre ambos sistemas se produce entonces esta diferencia: en el interior de un sistema formalizado de tipo legal, el momento tópico de la labor del jurista por un lado queda oculto por el momento silogístico y deductivo, severamente fijado a partir de muchas premisas inamovibles, y por otro, también desplazado hacia la exégesis y la interpretación de las mismas premisas. Y en el interior de un sistema no formalizado en las leyes, por el contrario, el momento silogístico resulta absorbido por la actividad tópica, y ocultada por él, con la cual el jurista o el juez crean nuevas premisas, o modifican y amplían las existentes.

Guzmán Brito, piensa que Viehweg, simplificando la realidad jurídica, contrapuso la tópica a la axiomática, en vez de contraponer sistemas formalizados a sistemas no formalizados. Según Viehweg, el derecho romano clásico habría sido tópico como axiomáticos serían los derechos modernos, cuando en realidad lo que debe decirse es que el Derecho Romano clásico ofrecía un sistema no formalizado como formalizados los ofrecen los derechos modernos, sin perjuicio de que en ambos tanto el pensamiento tópico cuanto el deductivo (axiomática) ocupan el lugar que en todo derecho científico deben ocupar.

Todavía hay otra confusión en el pensamiento de Viehweg, para Guzmán Brito, consistente en su tendencia a identificar la axiomática con el sistema a convertir en recíprocamente repugnantes a éste y la tópica; de acuerdo con ello, la idea de sistema sería propia de un derecho construido axiomáticamente, mientras que los derechos tópicos serían asistemáticos. Pero es desconocer que también la tópica puede servir para construir un sistema. Con ello entramos en la segunda función que puede cumplir aquella técnica y que precisamente llamaremos función sistemática.

Con tal función, ella ofrece una finalidad que no es ya analítica de problemas, sino sintética de un cierto conjunto de nociones ya adquiridas, incluso empíricamente, de cuya ordenación se trata. Para ello, el constructor del sistema se vale de los mismos instrumentos antes señalados, de modo de terminarse por clasificar las nociones pertinentes, convenientemente definidas, de acuerdo con sus géneros y especies, por la similitud de sus partes, por sus efectos, etc. El resultado es la composición de un sistema, precisamente de un sistema tópico o dialéctico. Una vez construido, a partir de él se puede *razonar* por medio del silogismo (axiomática), bien en forma directa, usando como premisa mayor una proposición que pertenezca al sistema, y como menor, la descripción del problema; bien con intermediación de la tópica en función problemática, para llegar a plantear la premisa menor del silogismo, que no se identifica inmediatamente con la mera descripción del caso, pues justamente ha exigido un proceso tópico de análisis, e incluso para extraer del sistema la premisa mayor en forma asimismo tópica. De esta manera también pueden confluír las dos funciones, problemática y sistemática de la tópica⁷⁴.

⁷⁴ GUZMÁN BRITO, *op. cit.*, p. 312.

BIBLIOGRAFÍA

- BIONDI, Biondo, "Interpretatio prudentium e legislazione" en BIDR.
- BETTI, Emilio, *Teoría generale della Interpretazione*, Roma, Istituto di teoría della interpretazione e di informática giuridica dell'Università "LaSapienza", 1990.
- BETTI, Emilio, *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*, Madrid, Editorial de Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, 1975.
- D'ORS, Álvaro, *Derecho Privado Romano*, Pamplona, Editorial de la Universidad de Navarra, 1989.
- GADAMER, Hans-Georg, *Verdad y Método I*, 5ª ed., Salamanca, Ediciones Sígueme, 1993.
- GARCÍA GARRIDO, Manuel, *Casuismo y Jurisprudencia Romana*, Roma, Editora de la UNED, 1973.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Historia de la interpretación de las normas en el derecho romano*, Santiago, Instituto de Historia del Derecho Juan de Solórzano y Pereira, 2000.
- LARENZ, Karl, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, España, Editorial Ariel Derecho, 2001.
- SAMPER POLO, FRANCISCO, *Memoria sobre Concepto, Método y Fuentes del Derecho Romano*, Pro manuscrito.
- SAMPER POLO, FRANCISCO, *Derecho Romano*, Santiago, Ediciones de la Universidad Internacional SEK, 1993.
- SCHULTZ, Fritz, *Principios del derecho romano*, Madrid, Civitas Ediciones S.L., 2000.
- VALLET DE GOYTISOLO, Juan Berchmans, *Metodología de la Ciencia del Expositiva y Explicativa del Derecho*, Madrid, Ediciones de la Fundación Cultural del Notariado, 2000.
- VIEHWEG, Theodor, *Tópica y Jurisprudencia*, Madrid, Taurus, 1964.
- FUENTES
Digesto de Justiniano.